



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002873-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02645-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CÉSAR ORLANDO CÁRDENAS VERANO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02645-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2021, interpuesto por **CÉSAR ORLANDO CÁRDENAS VERANO** contra la Carta N° 1135-2021-MDL/SG de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, atendió la solicitud de información presentada con fecha 15 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...”*;

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, la información solicitada por el recurrente, consistente en *“¿Cuales son las causales para que el actual servicio Web <http://www.munilince.gob.pe/municipalidad>, esté funcionando con deficiencias y marcadas limitaciones de acceso como registro de la información pública que produce y/o sustenta su información? Como referencia le informo:*

- ✓ *El sub-módulo de Mesa de Partes, no está permitiendo el acceso directo de las solicitudes o cartas. Los ingresos se realizan por correo.*
- ✓ *El sub-módulo de Consultas de Trámite, no permite el acceso de otros ciudadanos, hasta el año 2020 era posible el acceso.*
- ✓ *Sub-Módulo de Licencias de Funcionamiento, no reportan estados de trámite para la aprobación de Resolución. Datos del administrado, Vigencia, Actividad y responsables de la aprobación.*
- ✓ *Sub-Módulo de Licencias de Construcción, datos del administrado, periodo de vigencia, ubicación de la obra, modalidades, exoneraciones o beneficios a que se acoge y otros datos importantes. Si bien, su gestión lo encontró desactualizado desde el año 2016. Sin embargo, no ha tratado de activarla a fin de cumplir con la ley N° 27806, a pesar, (como es de su conocimiento), que es una herramienta colateral de información para de la Planificación Concertada de Desarrollo Urbano Nacional. Por indicadores objetivos que puede brindar.*

¹ En adelante, Ley N° 27444.

Y 2.-¿Cuáles son las causas que sus gerencias dependientes, no puedan reconocer sus funciones y responsabilidades, que establece la ley N° 27972 y la Ordenanza Municipal N° 429-2019-MDL, emitida en su gestión?” (Sic)

Que, en dicha línea, la solicitud del recurrente se trata de una consulta, cuya absolución requiere de un análisis o evaluación de diversa documentación, para poder brindar una respuesta adecuada a su requerimiento, actuación que no está comprendida dentro del alcance del derecho de acceso a la información pública, sino que debe ser respondida en el marco del derecho de petición consultiva;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

En virtud al descanso médico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, del 22 al 23 de diciembre de 2021, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal², y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura³.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02645-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2021, interpuesto por **CÉSAR ORLANDO CÁRDENAS VERANO** contra la Carta N° 1135-2021-MDL/SG de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, atendió la solicitud de información presentada con fecha 15 de noviembre de 2021.

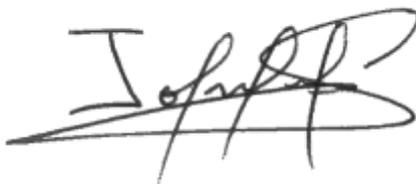
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR ORLANDO CÁRDENAS VERANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

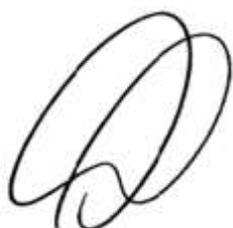
² En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de descanso físico de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

³ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll